Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de productos, bienes y servicios a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La Ley General para la Defensa de los Consumidores (26/1984, de 19 de julio), determina en su art. 2, apartado 2, que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegido prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

También en el art. 6, apartado a), se prevé la organización de campañas o actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. Asimismo, en el art. 11, apartado 2, se determina que, en relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía formulada por escrito donde se especificarán las prescripciones que se detallan en dicho apartado. Por último, en el art. 20, apartado 1; se expresa que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos en que la defensa de los consumidores afecte a productos y servicios de uso o consumo, ordinario y generalizado.

Si bien, las Administraciones Públicas competentes vienen actuando con carácter preferencial sobre tales bienes, productos y servicios conforme a la normativa vigente, se hace preciso establecer, de acuerdo con los preceptos contenidos en los arts. 2, 6 y 11 de la Ley 26/1984, un catálogo comprensivo de los mismos dividido en dos apartados correspondientes a las dos distintas clases de bienes, productos y servicios considerados (de uso común, ordinario y generalizado; de naturaleza duradera). Tal determinación concreta y específica permitirá evitar dudas en cuanto a qué bienes, productos o servicios deben entenderse incluidos en cada categoría y definir con precisión el alcance de la normativa aplicable.

Por lo que se refiere a los bienes de naturaleza duradera, la relación contenida en el anexo II pretende operar una primera delimitación del conjunto de bienes a los que se les aplicará lo previsto en el art. 11 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, conforme a lo que se establezca en las posteriores disposiciones que se dicten para la aplicación y desarrollo de dicho artículo para cada bien o grupo de bienes.

Para la confección de este catálogo se han tenido en cuenta tanto los actuales hábitos de consumo de los consumidores y usuarios y los niveles de demanda y utilización existentes, como los usos y prácticas comerciales y mercantiles imperantes en el mercado de los diferentes bienes y productos.

Con la publicación de este catálogo se garantizará un mejor control sobre tales bienes, productos o servicios, en las fases de fabricación, elaboración,

manufacturación, transporte, distribución y venta, así como la correcta prestación de los servicios, sirviendo también a los efectos de su homologación para facilitar de forma práctica y efectiva el desarrollo de las actuaciones específicas en defensa de los consumidores.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 de dicha Ley 26/1984, han sido oídas en consulta tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como de Empresarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1

1. A los efectos previstos en los arts. 2, 2, 6 y 20.1, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tendrán la consideración de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado los que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto.

2. El beneficio de justicia gratuita a que se refiere el art. 20.1 de la citada Ley quedará condicionado a que la Asociación de Consumidores y Usuarios acredite haber intentado previamente la solución de la queja o reclamación a través del sistema arbitral previsto por el art. 31 de la Ley.

Artículo 2

Lo establecido en el art. 11, 2 y 5, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se aplicará a los bienes de naturaleza duradera relacionados en el anexo II del presente Real Decreto, en las condiciones que se determinen por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, en disposiciones específicas para cada bien o grupo de bienes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Instituto Nacional del Consumo, para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, mediante las aclaraciones o especificaciones necesarias.

Disposición Final Segunda

1. Lo establecido en el presente Real Decreto respecto de los productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado será de aplicación general en todo el territorio nacional a los efectos de la legitimación y del beneficio de justicia gratuita a que se refiere el art. 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al amparo del art. 149.1, 1 y 6, de la Constitución.

2. En todo lo demás será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de defensa de los consumidores.

ANEXO I

Bienes, productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a los efectos de los arts. 2, 2, y 6, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

A) Productos alimenticios.

- Carnes y derivados.
- Ave y caza.
- Pescados y derivados.
- Mariscos, crustáceos, moluscos y derivados.
- Huevos y derivados.
- Leche y derivados.
- Grasas comestibles.
- Cereales.
- Leguminosas.
- Tubérculos y derivados.
- Harinas y derivados.
- Hortalizas y verduras.
- Frutas y derivados.
- Edulcorantes naturales y derivados.
- Condimentos y especias.
- Alimentos estimulantes y derivados.
- Conservas animales y vegetales. Platos preparados, productos dietéticos y de régimen.

- Agua y hielos.
- Helados.
- Bebidas no alcohólicas.
- Bebidas alcohólicas.

B) Productos no alimenticios.

- Medicamentos y productos sanitarios.
- Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
- Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
- Flores, plantas y semillas de uso doméstico.
- Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
- Productos de limpieza del hogar.
- Instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música.
- Bisutería y monedas.
- Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes, de uso doméstico.
- Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.
- Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios, de uso doméstico.
- Vehículos automóviles, motociclos, velocípedos y accesorios.
- Encendedores y cerillas.
- Combustibles.
- Bombonas de gas.
- Juguetes, artículos para recreo y deportes.
- Vivienda destinada a residencia habitual.
- Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
- Artículos de viaje.
- Libros, revistas y periódicos.
- Material didáctico o escolar.

C) Servicios.

- Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.

- Arrendamiento de vivienda destinada a residencia habitual.

- Sanitarios: Médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.

- Servicios de residencia y atención a personas mayores o con minusvalía.

- Transportes de servicio al público.

- Comunicaciones: Correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, que tengan incidencia directa en la prestación de servicios de uso general.

- Enseñanza.

- Culturales.

- Esparcimiento y deportes.

- Servicios personales: Lavanderías, tintorerías, peluquerías.

- Servicios de limpieza y recogida de basuras.

- Servicios bancarios.

- Seguros.

- Turismo y hostelería.

- Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de aquellos bienes y servicios relacionados en el presente anexo que, por su naturaleza, puedan requerir de los mismos.

ANEXO II

Bienes de naturaleza duradera a los efectos del art. 11, 2 y 5 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

- Instrumentos y material de óptica, fotografía, relojería y música.
- Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes.
- Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.
- Aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos.
- Vehículos automóviles, motociclos, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios.
- Juguetes, artículos para recreo y deportes.
- Vivienda.